

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 23 idem; por tres meses 13 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Hace ya años que viéndonos en España el reconocimiento de que debe ser objeto, en épocas y circunstancias determinadas, los buques de la Marina mercante, pues que con la radical transformación del material flotante, reemplazando el hierro ó acero á la madera, y las máquinas de vapor al aparejo, y con la breve permanencia en los puertos de dichos buques, se hacia poco menos que imposible cumplir, de manera debida, la prescripción de los artículos 154 y 155, tratado 5.º, título 7.º de las Ordenanzas de la Armada de 1793.

Atento á necesidad de tanta importancia, esto es, á la que se impone de manera imperiosa de adquirir completa certidumbre acerca de la seguridad que ofrezcan los buques para, en lo posible, poner á cubierto de los riesgos de la navegación las vidas de los tripulantes y pasajeros, así como también los cuantiosos intereses que conducen y que constituye el valioso tráfico comercial marítimo, ó cambio de productos entre diferentes comarcas y naciones, á veces las más dis-

tantes, fué que Ministerio, por este Real orden de 30 de Enero de 1885, creó las plazas oficiales de Peritos mecánicos de los puertos, cubiertas ya en la mayor parte de los de la Península y Ultramar, cuyos funcionarios facultativos pudiesen llevar á cabo de una manera eficaz los reconocimientos de que se trata.

Al proceder ahora á la reglamentación de referencia, no ha echado en olvido el Gobierno de S. M. que, por parte de los propietarios y armadores de buques, pudiera mirarse con cierto recelo ó desagrado toda fiscalización que, si bien en último término favorece sin duda y de manera muy esencial sus propios intereses, por de pronto ocasiona pérdidas de tiempo y desembolsos ó abonos de honorarios que, aun reducidos á sus más estrictos límites, no carecen, si se quiere, de relativa importancia; pero por más que pueda asaltar esta idea de hostilidad á la medida del Gobierno que nos ocupa, cuya consideración espontáneamente queda consignada, carecería en absoluto de validez, pues basta reflexionar sencillamente cuán grande es la transcendencia benéfica que en sí tiene el reconocimiento facultativo de un buque; inspección esta, que si no se extiende á todas las partes vitales del casco, máquinas y arboladura, nada se habria conseguido, quedando, por el contrario, frustrados los altos fines humanitarios que se trata de alcanzar; y á evitar que tal suceda, este Ministerio, teniendo á la vista cuanto sobre la materia se haya prescrito y reglamentado en el extranjero, ha tomado solo la parte esencial y más importante y de manera menos onerosa para nuestros navieros y armadores, suprimiendo todo aquello que, en su sentir, podia omitirse sin por ello dejarse en censurable ni peligroso abandono intereses sagrados por los cuales tiene el Estado el deber de velar.

En efecto, habiendo coincidido con los propósitos de este departamento ministerial una exposición del Presidente de la Sociedad de Salvamento de Naufragos llamando la atención sobre algunos hechos ocurridos de

imprudencias temerarias, tales como haber despachado el dueño de un vapor, cuyo paradero se ignora todavía, otro buque de vela que por inútil habia dado el perito de la Sociedad de Seguros, y también dos Capitanes en el mismo puerto, y haber salido á la mar otro vapor sin componer un agujero en las planchas del fondo, cuya avería fué reparada provisionalmente en su viaje anterior con cemento romano, se oyó en primer término á la Junta de la Marina mercante de este Ministerio, con el fin de que propusiera las bases más amplias para los reconocimientos de que se trata, procurando, sin embargo, dejar garantidos debidamente los sagrados intereses de las vidas ó importantes capitales que los buques representan; después se pidieron informes, con notificación de dichas bases, á los Comandantes de la Península y de las Antillas, al Comandante general del Apostadero de la Habana y Capitanes generales de los Departamentos, y, por último, á ese Centro superior de su digna presidencia, que, encontrando de reconocida necesidad la reglamentación para el reconocimiento facultativo de los buques, conceptuaba era la Dirección de Establecimientos Científicos, Navegación é Industrias de Mar, á quien competía llevar á cabo, desde luego, dicho trabajo; y S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la expresada Dirección, que está de acuerdo con lo esencial de todos los informes emitidos, unánimes en la justificación y necesidad de la presente reglamentación, y también con la del Material por lo que respecta á las instrucciones que se dictan para la manera como se han de efectuar los reconocimientos facultativos, ha tenido á bien aprobar las bases ó articulado que á continuación se expresa, inspirados en un espíritu todavía más amplio y beneficioso para los intereses de las clases navieras y armadoras que las propuestas por su más genuina y autorizada representación, la Junta de la Marina mercante de este Ministerio:

Artículo 1.º Las autoridades de

Marina en nuestros puertos, y los Consules españoles en los del extranjero, no autorizarán la salida á la mar de un buque nacional mientras no se acredite que el casco y aparejo ó aparato motor se hallan en buen estado de vida, y además que lleva los repuestos necesarios para la navegación que vaya á emprender.

Esta justificación se llevará á cabo por medio de certificados de peritos oficiales, con el V.º B.º de las autoridades de Marina ó Consules que autoricen el reconocimiento.

Art. 2.º El reconocimiento pericial de que se trata en el artículo anterior, tendrá que efectuarse precisamente en los buques y épocas que se mencionan á continuación:

PRIMERA PARTE.

RECONOCIMIENTOS PERIÓDICOS.

Buques en su primera mitad de vida.

Cada tres años los de madera ó mixtos . . .	Buques de vapor y de vela que hacen navegación de Europa y altura y trasportan pasajeros.
Cada dos años los de hierro ó acero . . .	Buques de carga y cabotaje; los de pesca de altura y remolcadores que no llevan pasajeros.
Cada cuatro años los de madera ó mixtos . . .	
Cada tres años los de hierro ó acero . . .	

Buques en su segunda mitad de vida.

Cada dos años los de madera ó mixtos . . .	Buques de vapor y de vela que hacen navegación de Europa y altura y trasportan pasajeros.
Cada un año los de hierro ó acero . . .	Buques de carga y cabotaje; los de pesca de altura y remolcadores que no llevan pasajeros.
Cada tres años los de madera ó mixtos . . .	
Cada dos años los de hierro ó acero . . .	

Si por consecuencia del reconocimiento resultase no haber garantía bastante para que el buque pudiera seguir navegando hasta esperar la época reglamentaria en que correspon-

diera ser de nuevo reconocido, el perito señalará el plazo dentro del cual deba volver á efectuarse el reconocimiento, expresando ó consignando las causas que lo motive en el certificado que expida.

SEGUNDA PARTE.

RECONOCIMIENTOS EXTRAORDINARIOS

(a) Cuando en el último certificado de reconocimiento periódico se haga constar que debe volver á reconocerse el buque ó su motor antes del plazo que corresponda, bien por deficiencia del reconocimiento debido á circunstancias locales, ó por cualquier otra causa.

(b) Después de haber sufrido el buque varada, abordaje ó haber experimentado serias averías por temporal ú otro motivo

(c) Cuando el buque sufra carena ó modificaciones en su casco ó motor.

(d) Por reclamación de los tripulantes, pasajeros ó cargadores, no estando el buque á más de media carga, si lo juzgan conveniente las autoridades de Marina ó consulares, y en el caso de apelación de que trata el artículo 612, párrafo cuarto del Código de Comercio.

(e) Por petición ó requerimiento judicial.

Art. 3.º Los reclamantes, en el caso d del artículo anterior, y los causantes de dichos reconocimientos en el e del mismo artículo, serán responsables de los gastos que se originen si no resultasen justificados los expresados reconocimientos, y de estarlo, dichos gastos serán de oficio en el segundo de los expresados casos, y de cuenta de la Empresa ó propietarios del buque en el primero.

Art. 4.º Los buques españoles registrados en el Lloyd, inglés, ó Veritas, francés, que para no perder la letra de su clasificación sigan reconociéndose cada cuatro, tres ó dos años, con arreglo á los reglamentos por que dichas Compañías se rigen, estarán exentos, desde luego, del reconocimiento periódico prescrito en estas disposiciones el año en que ambos puedan coincidir, y además para los que no transporten pasajeros se considerará el reconocimiento del Lloyd ó del Veritas como base de partida para los subsiguientes periódicos en vez del último reglamentario que hubiesen sufrido.

Art. 5.º Además de los reconocimientos señalados en los artículos que preceden, se pasará una revista de inspección á las máquinas de los buques cada año en los dedicados exclusivamente á carga y remolques, y cada seis meses si se emplean ó dedican al transporte de pasajeros.

En las inspecciones de que trata este artículo, los peritos certificarán expresamente de los particulares siguientes:

(a) Si las calderas, máquinas y accesorios están en buen estado y conviene para el objeto á que se destina el buque.

(b) El peso máximo con que deben cargarse las válvulas de seguridad.

(c) La época en que deba efectuarse una nueva inspección, si no fuera prudente esperar á la reglamentaria.

Art. 6.º Los certificados que se expidan en el extranjero por peritos especiales tendrán fuerza y valor legal en España, si se encuentran visados por el Cónsul español del puerto en que se haya verificado el reconocimiento.

Art. 7.º Los gastos que tengan que satisfacer los armadores y consigna-

tarios por los distintos reconocimientos que quedan prescritos, así como los que correspondan sean abonados por los reclamantes y causantes de dichos reconocimientos, de que trata el artículo 3.º, se ajustarán á los Aranceles que hoy rijan ó se establezcan en lo sucesivo en cada localidad por las Juntas correspondientes y aprobados por la autoridad superior del Departamento ó Apostadero, procurándose toda la reducción posible en los honorarios de los reconocimientos obligatorios y periódicos.

Art. 8.º Los Capitanes, patrones y armadores ó propietarios serán los inmediatos responsables por las omisiones de reconocimientos que quedan estipulados, si en ello les cupiera la más leve culpa, á cuyo efecto deberán anotarse en el rol por la autoridad de Marina ó consular las fechas en que tengan lugar dichos reconocimientos, contrayendo los Capitanes, patrones ó armadores, según los casos, la obligación de pedir oportunamente los primeros que correspondan; y de ocurrir pérdidas ú otros accidentes desgraciados, que hubieran podido prevenirse con el reconocimiento pericial reglamentario, á los navieros ó consignatarios corresponderá el abono ó indemnización á que en justicia haya lugar por los perjuicios ocasionados.

Art. 9.º Los reconocimientos facultativos serán llevados á cabo con arreglo á las adjuntas instrucciones, debiendo ser presenciados por un delegado de la clase ó con carácter de Oficial de la autoridad de Marina en nuestros puertos, ó por un funcionario consular en los del extranjero.

Art. 10. En los casos de averías en el casco, máquinas y arboladura (aun cuando no sean de consideración); en los de pérdidas de amarras de importancia y de embarcaciones menores, los Capitanes y patrones quedan obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á dar cuenta inmediata á la autoridad de Marina del primer puerto á que arriben, si es español, ó á la consular si fuese extranjero.

Art. 11. Para el pequeño cabotaje y la pesca en nuestras costas se nombrará en cada puerto por la autoridad local de Marina, á los tres días de tener oportuno conocimiento de estas prescripciones, una Junta compuesta de tres patrones de reconocida competencia, honradez é independencia de carácter, y en su defecto con vecinos que se estimen con aptitud y en condiciones adecuadas, á las cuales se someterá la vigilancia del material flotante dedicado á dichas industrias, con el fin de no gravarlas con gastos de reconocimientos, que tendrían que ser muy frecuentes, y se estima pueden evitarse sin inconveniente alguno siempre que por las expresadas Juntas, penetrados sus miembros del mejor deseo que anima al Gobierno supremo, se lleve el gratuito y honroso cometido que se les confía con todo el celo que es de esperar, denunciando á la autoridad de Marina cualquiera de las embarcaciones que necesiten carena ó renovación de pertrechos para que no se les permita su salida del puerto sino en las circunstancias debidas.

Art. 12. Estas disposiciones deberán regir en la península á los diez días en que aparezcan insertas en la Gaceta de Madrid, procediéndose en su consecuencia al reconocimiento de todos los buques en el puerto en que encontrarse, y si fuera de escala perentoria ó existiera otra causa que atendiblemente lo impidiera, en el primero en que se detengan lo suficiente al efecto; en la inteligencia

que no deberán verificar su segundo ó próximo viaje, sea ó no periódico, sin llenar tal preciso requisito, que deberá ser observado por todos antes de espirar el plazo de un mes desde la fecha de la expresada publicación; en las Antillas deberá regir al mes, y en el Apostadero de Filipinas á los setenta días de publicados en la Gaceta, con plazos máximos, para su total cumplimiento, de dos meses y cien días respectivamente.

Art. 13. Exceptuándose de la prescripción anterior los vapores de la Compañía trasatlántica dedicados de una manera fija ó permanente al servicio de la conducción de la correspondencia pública, los cuales, por virtud de cláusula expresa del reciente contrato discutido y aprobado por las Cortes, por el cual dichos servicios se rigen, deben ser reconocidos por una Junta especial facultativa de Marina en las épocas y circunstancias que en dicho contrato se determina.

Art. 14. Los peritos mecánicos de los puertos ó Inspectores de reconocimientos que puedan sustituirlos, serán civil y criminalmente responsables de la exactitud de sus certificaciones.

Art. 15. Las autoridades de Marina en nuestros puertos, y los Cónsules españoles en el extranjero, observarán, por su parte, cuanto les corresponda, y cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 16. Los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de los Apostaderos de Ultramar resolverán las reclamaciones ó quejas que puedan producirse en distintos casos y se refieran á la prescripción del presente articulado, así como las dudas que puedan originarse á los Comandantes de Marina, para el más acertado desempeño del deber que se les impone por el artículo anterior.

Todo lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento, el de esa Corporación de su digna Presidencia y á los fines que por la misma puedan corresponder, siendo adjuntas las instrucciones á que se refiere el artículo 9.º Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1888.

RAFAEL RODRIGUEZ DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro Técnico Facultativo y Consultivo de Marina.

Instrucciones á que deberán sujetarse los peritos, mecánicos de los puertos ó funcionarios que los reemplacen en los reconocimientos facultativos de los buques, ya sean periódicos ó extraordinarios, y á que se contrae el art. 9.º de la Real orden de esta fecha, que trata de dichos reconocimientos.

BASE 1.ª Para efectuar los reconocimientos periódicos en los buques de madera, con objeto de averiguar si llenan los requisitos de resistencia y seguridad para la navegación, es necesario ponerlos en seco, en dique ó varadero, y en condiciones tales que resulten perfectamente accesibles la quilla y los fondos.

2.ª La bodega debe estar desembarazada de todo cuanto impida una inspección minuciosa de su interior, limpios los imbornales de varengas y las canales de desagüe de cuadernas, y levantadas las panas de registro de sentinas y miembros; se descubrirá la materia de los forros exterior é inte-

rior donde pueda haber sospechas respecto á su conservación, y se levantarán algunos tablones, allí donde parezca oportuno, para reconocer las ligazones. Los cosederos serán objeto de especial atención, así como las cabezas de los baos, las curvas ó llaves de los mismos, los trancaniles y durmientes, la sobrequilla y, en general, las piezas de consolidación longitudinal. En lo que se refiere á las cuadernas, se reconocerán con esmero las que correspondan á la arboladura y jarcia fija, los apóstoles y las cuadernas reviradas y gambotas en la region bovella.

Se examinará el estado de la cubierta alta y la instalación de las brazolas y tapas de escotillas, así como las fognaduras, y se reconocerá en especial la pernería de la cubierta más próxima á la flotación, procediendo para ello á extraer algunos pernos y cabillas en cada costado.

Se notará también si el casco ofrece deformación considerable, y se examinará el calafateo, fijándose en todo cuanto pueda revelar fatiga del casco y existencia ó el peligro probable de vías de agua.

La inspección del buque debe hacerse extensiva á los palos, vergas, jarcias y bombas. En lo que se refiere á los primeros, se reconocerán con mayor cuidado por la parte de las fognaduras y las carlingas.

Los reconocimientos periódicos á que serán sometidos los buques de hierro se verificarán en la siguiente forma: después de puestos en seco, ya sea en varadero ya en dique, se limpiará y rascará cuidadosamente la obra viva, tanto por la parte exterior como por la interior; se procederá entonces al examen de las tracas de forro y de sus costuras, abriendo agujeros y extrayendo algunos remaches cuando se crea indispensable para cerciorarse de la pérdida de grueso experimentado por las planchas, y del estado de las costuras, principalmente en la medianía del buque y en toda la longitud de las aparaduras.

La pérdida de grueso en las planchas no podrá exceder nunca de la cuarta parte del total señalado por los planos que existan á bordo, ó del que corresponda por las reglas de construcción admitidas generalmente.

Serán objeto de especial reconocimiento todas las válvulas y grifos de los fondos con cuyo fin habrán de ser desmontados tales órganos, y después de reinstalados se examinará si funcionan rápida y seguramente.

No podrá tolerarse que los orificios abiertos debajo de la línea de flotación en máxima carga, con excepción de aquellos que estén destinados para dar salida á las aguassucias procedentes de jardines, baños, y, en una palabra, de los servicios de aseo, estén instalados sin sus correspondientes válvulas ó grifos.

Se reconocerá además en los buques de hélice el estado de propulsor y de tubo ó tubos de popa, el de los machos y hembras y pala del timon, cerciorándose de su perfecto funcionamiento.

Se visitará también toda la region revestida con cemento, asegurándose de su perfecta adherencia, y donde esta no existiera, se hará extraer el revestimiento y se reconocerán las planchas subyacentes, haciendo levantar los revestimientos de madera allí donde fuese indispensable.

En los buques de vapor, la region donde descansan las máquinas y calderas deberá ser reconocida en la forma prescrita, cuando menos cada cinco años, lo cual exigirá, en la mayor

parte de los casos, que aquellos aparatos sean removidos y que las cámaras en que se alojan queden bastante desembarazadas para que se pueda proceder al reconocimiento escrupuloso de las planchas, carlingas, armazones sobrequillas, consolidaciones y cuadernas. Este reconocimiento, que debe extenderse al interior de las carboneras, requiere que estas hayan sido previamente desocupadas.

Merecen singular atención en el reconocimiento de un buque de hierro ó acero los mamparos estancos, cuyo estado debe examinarse, así como el de sus puertas y válvulas que habrán de hacerse funcionar, y deben efectuarlo con rapidez y sin embarazo alguno. Asimismo deberá observarse si las escolillas están provistas de brazos suficientes a las y de las tapas necesarias para obtener un cierre seguro en malos tiempos, observación esta última extensiva á las carboneras de cubierta y á cualesquiera otras aberturas de la misma. Se verá también si los imbornales y demás bocas de desagüe del costado son racionalmente suficientes para dejar salida á los golpes de mar.

En el reconocimiento de las calderas y máquinas propulsoras, se fijará principalmente la atención: primero, en los luchaderos ó muñones de las piezas dotadas de movimiento rotatorios y oscilatorios, haciendo desmontar para ello las tapas de las chumaceras, cuyo estado también se examinará. Para el reconocimiento de los ejes principales y transmisión, se hará dar una revolución completa á los mismos, y para el del eje de popa se meterá á bordo, lo cual permitirá examinar los guayacones; segundo, en los émbolos motores y el interior de sus cilindros, para cuyo examen se desarmarán las tapas de los últimos y se mostrarán los muelles de los primeros; tercero, en los distribuidores ó correderas y los espejos de los cilindros, cuyo reconocimiento exige la abertura de las cajas de distribución y, ocasionalmente, la extracción de las mismas correderas; cuarto, en las válvulas y émbolos de las bombas circulatorias, de aire y de sentina, desmontando para su reconocimiento las tapas y registros que fueren necesarios; quinto, en todas las regiones internas de las calderas para cuya inspección cómoda y eficaz, después de enfriadas, deben desmontarse los puentes y las parrillas; sexto, en los órganos accesorios de las calderas, efectuando escrupuloso examen, y en particular el de las válvulas de seguridad, cuya carga debe calcularse si corresponde al grado de vida del generador.

A igual reconocimiento serán sometidos todos aquellos aparatos secundarios que, como ocurre á veces con las calderas de los Donkeys, estén ligados con el aparato motor.

Antes de darse al buque listo para salir á la mar, debe el perito presentarse al funcionamiento de las máquinas.

El inspector ó perito encargado del reconocimiento de un buque, no ha de limitarse á poner en práctica las prescripciones anteriores, sino que inspirándose en la grave responsabilidad de su cometido, notará todo aquello que su buen criterio le sugiera dado lo complejo del examen de que se trata, y sirva para formar cabal juicio del grado de seguridad ó confianza que ofrezca el buque en totalidad ó en sus diferentes y más principales partes.

Madrid 14 de Julio de 1888.—R de Arias

(Gaceta del 27 de Julio)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 213.

Habiéndose fugado de la cárcel de La zecilla, provincia de Leon, la presa por homicidio Petra Gonzalez Fernandez, de 27 años de edad, estatura regular, cara larga, color pálido, ojos azules, pelo castaño, tiene una cicatriz bajo de la barba y cerca de la garganta; viste rodado encarnado, justillo blanco ceñido con una cuerda, pañuelo de flores á la cabeza y medias de lana con escaupines; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicha penada, y caso de ser habida la pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 2 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Rafael Martos.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 21 de Julio de 1888.

Señores Celis, Lopez del Rivero, Piñal, Ruiz, Sainz Trápaga y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos. Devolver al Alcalde de Rasines los dos repartimientos formados por aquel Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto que obran en los expedientes relativos á las reclamaciones producidas contra los mismos.

Continuar con la multa de diez pesetas á cada uno de los Ayuntamientos que no han remitido las cuentas y balances del mes de Junio, si no lo verifican en el término de cuatro dias. Interesar del señor Gobernador la necesidad de que los Ayuntamientos que aun no lo han llevado á efecto rindan las cuentas del ejercicio de 1886 á 87 y formen sus presupuestos adicionales.

Admitir, previa declaracion de urgencia, en el hospital de San Rafael á la enferma pobre Andrea Laso, vecina de Laredo.

Conceder, hecha igual declaracion, el socorro de 7'50 pesetas mensuales por el término de medio año para atender á la lactancia de dos niños gemelos á Mariano Aguado, vecino de Reinosa.

Imponer cincuenta pesetas de multa al Ayuntamiento de Cabezón de la Sal por no haber instruido en tiempo oportuno expediente de prófugo al mozo del 2.º reemplazo de 1885, Isaac Oria y Laza y otras cincuenta al de Castañeda por la misma omision respecto al mozo Calixto Corral Bueno, del reemplazo de 1886, cuyas cuartas partes deberán pagar los Secretarios respectivos, ordenando que se proceda á formar dichos expedientes, dando cuenta del resultado en el término de quince dias.

Rogar al señor Gobernador se sirva disponer que se remitan al manicomio de Valladolid los expedientes de los dementes José María Martínez García y Manuel B. Ingas.

Aprobar en la forma propuesta por el negociado correspondiente el estado

de precios medios de artículos de suministros de este mes.

Participar al Vicepresidente de la Comision provincial de Madrid que no ha podido ser hallado el mozo Félix Alvarez Juarez, para ser reconocido, é interesar que manifieste las señas de su domicilio.

Manifestar al señor Gobernador civil que para informar en el expediente sobre denuncia de hallarse pastando 138 cabezas de ganado vacuno en el puerto de Somo, se necesita saber si este pertenece al Ayuntamiento de Camaleño, ó es de la propiedad exclusiva del pueblo de Espinama.

Conceder, previa declaracion de urgencia, dos meses de licencia sin disfrute de sueldo, al Anfitri don Antonio Gutierrez Cueto, que la necesita para el restablecimiento de su salud.

Se da cuenta de una carta del Diputado á Cortes don José Garnica participando que se establecerá en esta provincia una Granja con aplicacion especial á la ganadería y á la industria de manteca y queso; y que el señor Ministro de Fomento está dispuesto á auxiliar eficazmente la enseñanza de Artes y Oficios en esta capital, para lo que es necesario que el Ayuntamiento y la Diputacion expongan el estado de dicha escuela en los términos que cada uno de ellos la viene sosteniendo, los recursos con que cuentan, los propósitos de completarla y la medida en que necesitan el auxilio del Estado.

En su vista se acuerda dar al señor Garnica las mas expresivas gracias, haciéndole presente el reconocimiento de la Comision por sus valiosas gestiones en el particular; nombrar una comision compuesta de los señores Presidente de la Diputacion, Vicepresidente de la Comision provincial y Diaz de la Pedraja para que se entiendan con otra del Ayuntamiento á fin de tratar del asunto referente á la escuela de Artes y Oficios; y rogar al mismo señor Garnica que interponga su influencia á fin de conseguir que se rebajen las tarifas de ferrocarriles en esta provincia para el transporte de ganados, como ya se ha hecho respecto á los cereales.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 23 de Julio de 1888.

Señores Celis, Lopez del Rivero, Piñal, Ruiz, Sainz Trápaga y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Expedir las certificaciones pedidas por la Administracion de Propiedades é Impuestos en los expedientes de excepcion de venta de terrenos de los pueblos de Rasillo, del Ayuntamiento de Villafuere, y de Totero, Argomilla y Llorea, del de Santa María de Cayón.

Evacuar el informe prevenido en el expediente de excepcion de venta de terrenos del pueblo de Bárcena, del Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Camaleño ha declarado prófugo al mozo del reemplazo actual Vicente Albazo y Alonso.

Transcribir á la Junta permanente de pósitos un oficio de la Comision provincial de Canarias á fin de que se sirva facilitar las noticias que en él se piden.

Manifestar al señor Gobernador civil que se han recibido las 18'90 pesetas que se cobraron de más por el departamento de 2.ª clase por el que

se condujo á Valladolid á la demente pobre Joaquina Muñoz.

Publicar en el *Boletín oficial* las relaciones de gastos originados en la reforma de las curvas de la carretera de Ruda á Esles durante las dos quincenas del mes de Junio.

Señalar el dia 31 del corriente para resolver las exenciones de varios mozos del reemplazo actual de los Ayuntamientos de Valderredible, Ampuero y Luena; y del de Rasines en el mismo reemplazo y en el de 1887, reclamando del Capitan general de Aragon certificados de existencia en el servicio de Julian Cruz Rabre y Enrique Torre Arroyo, de este último Ayuntamiento en 1.º de Abril último.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 26 de Julio de 1888.

Señores Celis, Lopez del Rivero, Piñal, Ruiz, Sainz Trápaga y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Devolver al contratista del suministro de víveres para los presos del correccional de Torrelavega, en el ejercicio de 1887 á 88, la fianza que prestó para responder de este servicio.

Acoger, previa declaracion de urgencia, en la Inclusa provincial á la niña Josefa Isidora, hija de Bernardino Cuesta, vecino de Cillorigo.

Conceder, hecha igual declaracion, el socorro de 7'50 pesetas mensuales, por término de un año, para atender á la lactancia de hijos gemelos á Pedro Rodriguez Conde, vecino de Santa María de Cayón.

Contestar con arreglo á los antecedentes del caso al telegrama transcrito por el señor Gobernador preguntando si el Secretario de la Diputacion ha aceptado algun otro cargo incompatible con aquel.

Pedir informe al Alcalde de Polanco acerca de las circunstancias de Pedro Blanco Herrera, que solicita socorro para la lactancia de niños gemelos.

Manifestar al Cujero especial de instruccion pública que debe justificar la inversion del material de Julio de 1884 á Febrero de 1885, sin perjuicio de reclamar lo que se cobró por el Secretario de la Junta correspondiente á dicho plazo.

Manifestar al Presidente de la Junta administrativa del pueblo de San Cibrán, en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, que no existen datos para expedir la certificacion que solicita del número de cabezas de ganado del mismo pueblo.

Quedar enterada de un oficio del Ingeniero Jefe de obras públicas en el que manifiesta que hasta que por la superioridad se resuelva en el expediente sobre encauzamiento de las aguas del rio Pas, no procede tramitar el acuerdo adoptado en el particular y trasladar dicho oficio al Director de la zona oriental.

Rectificar en los antecedentes que existen en estas oficinas los apellidos del mozo Lucas José Gomez Gonzalez, del Ayuntamiento de Ungayo en el reemplazo de 1878, con los de Fernandez Gonzalez que le corresponden.

Quedar enterada del oficio del Alcalde de Puente Viezo, participando haber notificado á los interesados las resoluciones en las alegaciones de los mozos del reemplazo actual.

Devolver, previa declaracion de urgencia, al contratista de la pintura del puente de Udalla la fianza que

presó para responder de este servicio.

Conceder un mes de término para que se presente á ser reconocido en revision el mozo José Diego Arroyo, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Vega de Pas.

Señalar el día 31 del corriente para que se presente á ser reconocido en revision el mozo Silverio Villegas y Rueda, del primer reemplazo de 1885, por el Ayuntamiento de Corvera; y el día 3 de Agosto próximo para resolver en las exenciones de los mozos Pedro Pablo Zorrilla Ortiz, del Ayuntamiento de Haza en Cesto; Santiago Revuelta Herrero, del de Villacarriedo, y Norberto Escajedo Saro, del de Piélagos en el reemplazo de 1886; Ricardo Villegas y Ruiz y José Oreña Herrera, del de Santillana en los reemplazos de 1886 y 2.º de 1885, respectivamente; y José María Valle Puente, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Ougayo, y para que sea reconocido en revision el mozo Gorgonio Uriarte Castillo, número 13 del Ayuntamiento de Laredo en el reemplazo de 1882.

Informar al Sr. Gobernador en el expediente promovido por el mozo Silverio Casto Fernandez de la Reguera, del 2.º reemplazo de 1885, sobre que se le devuelva la suma con que redimió su suerte de soldado.

Teniendo noticias la Comision, por rumores que circulan, de que en algunas carreteras provinciales está interceptado el tránsito público, se acuerda pedir informe á los Directores acerca del particular, el que deberán evacuar en el término de tercer día. El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 28 de Julio de 1888.

Sres. Celis, Lopez del Rivero, Piñal, Ruiz, Sainz Trápaga y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Acusar al señor Gobernador civil el recibo de las 12'90 pesetas que sobraron al agente de orden público que condujo al manicomio de Valladolid al demente Francisco Alvarez Perez.

Participar al Jefe de la Caja de recluta y al Alcalde de Santa María de Cayon el fallecimiento en Cuba del soldado Cándido Penagos Colza, número 16 del reemplazo de 100 000 hombres de 1875.

Expedir certificacion de haber sufrido las revisiones que previene la ley, en concepto de exceptuado, el mozo Pedro Porúlla Villegas, del Ayuntamiento de Santander, en el primer reemplazo de 1885.

Desestimar, previa declaracion de urgencia, la instancia de Aljo Concejó, solicitando socorro para la lactancia de hijos gemelos.

Aprobar la conducta observada por la comision que asistió á la recepcion del Gobierno civil con motivo del santo de S. M. la Reina Regente (que Dios guarde), retirándose del acto por no habérsela llamado en el lugar que la correspondia y dar cuenta de este hecho á la Excm. Diputacion en la primera reunion que celebre.

Declarar soldado sorteaible al mozo José Sainz Trueba, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Bareyo, en vista de que ha renunciado lo mismo que su padre á la exencion que tenian alegada.

Poner en conocimiento de los señores Diputados designados para asistir

á la recepcion definitiva de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de Argoños al Puntal y en el del Director de la zona oriental, que aquella tendrá lugar el día 30 del corriente.

Señalar el día 3 de Agosto próximo para resolver las exenciones de los mozos Julian S. Martín Herrero, del Ayuntamiento de Liendo en el reemplazo de 1886, y José M.º Fernandez Gomez, del de Anevas en el de 1887; y el día 7 del mismo Agosto para acordar en las de varios mozos del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, en los reemplazos de 1886, 87 y 88; de otros del de Arnuero en el actual y segundo de 1885 y en la de Isidro Cebria Rodriguez, del reemplazo de 1886 por el Ayuntamiento de Valderredible.

Informar al señor Gobernador civil: en el recurso contra un acuerdo del Ayuntamiento de Santander relativo á la variacion del curso natural de las aguas en el pueblo de Cueto: en las cuentas del Ayuntamiento de Voto, correspondientes al ejercicio de 1874 á 75 y en la instancia del Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Llanez, del Ayuntamiento de Voto, pidiendo que se desestime el recurso de doña María Gargollo contra la providencia del mismo señor Gobernador sobre deslinde de terreno.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Extracto de la sesion del dia 30 de Julio de 1888.

Señores Celis, Ibarra, Gonzalez Trevilla, Lopez del Rivero, Ruiz y Diez de Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Confirmar el castigo de ocho dias de descuento de sueldo impuesto por el Director de la carretera de Ojedo á Camaleño á los tres peones camineros de la misma.

Manifiestar al Administrador de contribuciones y rentas de la provincia que no se puede expedir certificacion que reclama de las cuotas que corresponden á los Ayuntamientos para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza, Escuela normal é Inspeccion de 1.ª enseñanza, porque en el presupuesto aprobado para el ejercicio corriente no están comprendidas estas atenciones.

Pedir á los Alcaldes de Camargo y Miengo antecedentes de las circunstancias de Miguel Mijares Portilla y Antonio Cabrero, respectivamente, que solicitan socorro para atender á la lactancia de hijos gemelos.

Contestar al Alcalde de Val de San Vicente que, por ahora, no se le pueden remitir los tubos de linfa de vacuna que ha pedido, debiendo esperar á la época oportuna.

Admitir en concepto de voluntarios en Cuba á los mozos José Gomez Mora, número 12 del Ayuntamiento de Santa María de Cayon, y Rafael Lopez Caviades, núm. 12 del de Laredo en el primer reemplazo de 1885.

Remitir al Alcalde de Piélagos, para su entrega á la familia de la interesada á fin de que pueda surtir los efectos oportunos, el certificado de haber sido observada en el manicomio de Valladolid la demente María Concepcion Portilla.

Prorogar por dos meses más el plazo concedido al mozo Juan Cobo Ruiz, del reemplazo actual por el Ayuntamiento de Penagos, para justificar la existencia de su hermano en el servicio.

Remitir al Jefe de la zona militar de Santoña el certificado que acredita hallarse sirviendo como voluntario en Cuba el mozo Ramon del Valle Ruiz, del reemplazo de 1887 por el Ayuntamiento de Riotuerto.

Señalar el 7 de Agosto próximo para resolver las exenciones alegadas por varios mozos del reemplazo actual y del de 1887 por el Ayuntamiento de Ruesga.

Publicar una circular en el Boletín oficial haciendo saber que el contratista de bagajes en el ejercicio de 1887 á 88 solicita que se le devuelva la fianza que prestó para garantizar este servicio, á fin de que en el término de quince dias puedan presentarse reclamaciones referentes al particular y desestimar, la instancia del mismo contratista respecto á que se le abonen 35 bagajes facilitados en las etapas de Benedo, Torrelavega y Reinosa, pudiendo reclamarios ante quien corresponda.

El Vicepresidente, Ramon D. de Ulzurrun.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Vacantes á que se hace referencia.

Partidos judiciales.	Cargos.	Fianza que han de prestar.	Premio de cobranza que han de percibir.
Potes.	Recaudador.	12 500 pesetas.	2'40 por 100.
Castro-Urdiales.	Agente ejecutivo.	700 »	2'20 id.
Cabuérniga.	Idem.	1.000 »	2'40 id.
Laredo.	Idem.	1.100 »	2'20 id.
Ramales.	Idem.	700 »	2'40 id.

Santander 31 de Julio de 1888.—R. Guijarro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

San Vicente de la Barquera y Julio 30 de 1888.—El Alcalde, Eusebio de Hoyos.

Providencias judiciales.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por el señor D. Francisco Muñoz y Rodriguez, Juez de instruccion de este partido, en providencia de hoy dictada para dar cumplimiento á una carta-orden de la Excelentísima Audiencia de lo criminal de Santander, se cita por medio de la presente á Fermin Calderon Garcia, vecino de esta villa, y cuya actual residencia se ignora, para que el día once de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana comparezca ante la seccion primera de la Audiencia ya

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ANUNCIO

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores y agentes, que á continuacion se expresan, se invita á todos los que quieran optar á ellas, para que presenten sus solicitudes en esta oficina dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, entendiéndose que para entrar en posesion de dichos cargos es condicion indispensable el afianzamiento de los mismos con el depósito de las cantidades en metálico, ó su equivalencia en valores públicos que tambien se determinan.

Por el desempeño de los referidos cargos percibirán el premio de cobranza que igualmente se señala.

expresada como testigo al juicio oral de la causa seguida contra Baldomero Herrera Rojo, vecino de Riocorbo, y Pedro Herrero Garcia, que lo es de esta villa, sobre robo de dinero al Fermin Calderon; apercibido este último que de no comparecer el día y hora señalados ni justificar causa legal que se lo impida le será impuesta una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que tenga lugar la citacion acordada expido la presente á fin de que sea inserta en el Boletín oficial de la provincia. Torrelavega treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Escribano actuario, Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan dar e aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indicar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Lap. de S. Alvarez, Lope de Vega, 4